



BOLETÍN TRIBUTARIO - 009/14

DOCTRINA DIAN (II)

- 1. SÍ ES PROCEDENTE LA IMPUTACIÓN EN LA DECLARACIÓN DEL PERÍODO SIGUIENTE DE UN SALDO A FAVOR, CUYA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN Y/O COMPENSACIÓN FUE RECHAZADA POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR SER EXTEMPORÁNEA. (Concepto 004 de enero 7 de 2014).**
 - 2. NO ES JURÍDICAMENTE PROCEDENTE EL COBRO DEL IVA POR LA IMPORTACIÓN DE ALCOHOL ETÍLICO EXTRA-NEUTRO Y ALCOHOL ETÍLICO INDUSTRIAL AL 96%, SIEMPRE Y CUANDO LAS CITADAS MATERIAS PRIMAS QUÍMICAS SE DESTINEN A LA PRODUCCIÓN DE MEDICAMENTOS ACORDE CON EL ARTÍCULO 424 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO EN LAS CONDICIONES SEÑALADAS POR LOS ARTÍCULOS 3º Y 4º DEL DECRETO 3733 DE 2005. (Concepto 076718 del 29 de noviembre de 2013).**
 - 3. REITERA QUE ES OBLIGACIÓN DEL CONTRATANTE VERIFICAR QUE EN LOS CASOS DE CONTRATACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON LOS *TRABAJADORES INDEPENDIENTES*, SE DE CUMPLIMIENTO AL PAGO DE LA COTIZACIONES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL, SIEMPRE Y CUANDO LA DURACIÓN DEL CONTRATO SEA SUPERIOR A TRES (3) MESES**
- NOTA:** la DIAN confirma la doctrina contenida en el Oficio No. 060032 de septiembre 23 de 2013. (Concepto 076627 del 28 de noviembre de 2013).
- 4. UNA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO (E.S.E.) CON CATEGORÍA ESPECIAL DE ENTIDAD PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL NIVEL NACIONAL NO FORMA PARTE DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, MOTIVO POR EL CUAL NO ES FACTIBLE REALIZAR EL CRUCE DE CUENTAS. (Conceptos 076483 y 076626 del 28 de noviembre de 2013).**
 - 5. CORRECCIONES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS**



Al respecto precisó:

- Las facultades de corrección previstas en la Ley 52 de 1977, se conservaron en los artículos 588 y siguientes bajo el acápite de “*correcciones de las declaraciones tributarias*” y de conformidad con el artículo 589 del E.T. cuando sean realizadas por el contribuyente declarante en forma voluntaria o provocadas por la Administración; que demandan el cumplimiento de requisitos específicos, cuando aumenten el impuesto o disminuyan el saldo a favor o cuando disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.
- Y en los artículos 697 y siguientes la facultad de la Administración para expedir liquidaciones oficiales de corrección aritmética y de revisión, dados los supuestos previstos en esas normas.
- Por las razones expuestas, continúa vigente el contenido del artículo 30 del Decreto Reglamentario 825 del 3 de mayo de 1978, pero en el articulado vigente del Estatuto Tributario, según se trate del tipo de corrección que se adelante. **(Concepto 076510 del 27 de noviembre de 2013).**

6. LOS PAGOS A ACCIONISTAS NO PUEDEN DE NINGUNA FORMA ASIMILARSE A LOS PAGOS DEBIDOS A SOCIEDADES, YA QUE CONSTITUYEN PERSONAS DISTINTAS, CON OBLIGACIONES CONTABLES Y FISCALES INDEPENDIENTES. (Concepto 076509 del 27 de noviembre de 2013).

7. ES EXIGENCIA NORMATIVA QUE LOS EMPLEADOS POR LOS CUALES SE SOLICITA LA EXONERACIÓN ESTÉN VINCULADOS CON EL EMPLEADOR PERSONA NATURAL, ES DECIR QUE SEA ÉSTA LA DIRECTA CONTRATANTE Y EMPLEADORA DE SUS TRABAJADORES POR LOS CUALES PUEDA ACCEDER A LA EXONERACIÓN DE LOS APORTES PARAFISCALES, QUE MENSUALMENTE DEPENDIENDO EL NIVEL DE SALARIO, PUEDA SOLICITARSE

Frente al tema expuesto subrayó:

- Al respecto el artículo 7 del Decreto 1828 de 2013 consagra:



“(…) Las personas naturales empleadoras están exoneradas de la obligación de pago de los aportes parafiscales al Sena y al ICBF por los empleados que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Esto no aplica para las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas al pago de dichos aportes. Para efectos de esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación.

A partir del 1° de enero de 2014, los contribuyentes señalados en los incisos anteriores que cumplan las condiciones de este artículo, estarán exonerados de las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata el artículo 204 de la Ley 100 de 1993, correspondientes a los trabajadores que devenguen, individualmente considerados, menos de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior no será aplicable a las personas naturales que empleen menos de dos (2) trabajadores, las cuales seguirán obligadas a efectuar las cotizaciones al Régimen Contributivo de Salud de que trata este inciso. Para efectos de esta exoneración, los trabajadores a que hace mención este inciso tendrán que estar vinculados con el empleador persona natural mediante contrato laboral, quien deberá cumplir con todas las obligaciones legales derivadas de dicha vinculación”. (Concepto 076508 del 27 de noviembre de 2013).

8. LAS COOPERATIVAS PARA EFECTOS DE LA EXENCIÓN TRIBUTARIA CONSAGRADA EN EL NUMERAL 4° DEL ARTÍCULO 19 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, SÓLO ES OBLIGATORIO EL APORTE DEL 20% DEL EXCEDENTE CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA A LOS FINES PREVISTOS EN LA NORMA CITADA

La DIAN recalcó:

- El numeral 4° del artículo 19 del Estatuto Tributario es del siguiente tenor:

“ARTICULO 19. CONTRIBUYENTES DEL REGIMEN TRIBUTARIO ESPECIAL. *Los contribuyentes que se enumeran a continuación, se someten al impuesto sobre la renta y complementarios,*



conforme al régimen tributario especial contemplado en el Título VI del presente Libro:

(...)

4. Las cooperativas, sus asociaciones, uniones, ligas centrales, organismos de grado superior de carácter financiero, las asociaciones mutualistas, instituciones auxiliares del cooperativismo, confederaciones cooperativas, previstas en la legislación cooperativa, vigilados por alguna superintendencia u organismos de control. Estas entidades estarán exentas del impuesto sobre la renta y complementarios si el veinte por ciento (20%) del excedente, tomado en su totalidad del Fondo de Educación y Solidaridad de que trata el artículo 54 de la Ley 79 de 1988, se destina de manera autónoma por las propias cooperativas a financiar cupos y programas de educación formal en instituciones autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional”.

- En consecuencia, no es necesario para beneficiarse de dicha exención aportar más del porcentaje señalado para cubrir otros gastos no contemplados en la ley. (**Concepto 076505 del 27 de noviembre de 2013**).

9. UNA VEZ DECLARADA POR LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LA NULIDAD DE UNA LIQUIDACIÓN DE AFORO, POR OMISIÓN DEL EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 715 E.T., ES FACTIBLE QUE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PROCEDA A LA REALIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE AFORO CONFORME A LA LEY, SIEMPRE QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL TÉRMINO DE LOS CINCO (5) AÑOS SIGUIENTES AL VENCIMIENTO DEL PLAZO SEÑALADO PARA DECLARAR ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 717 DEL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO. (Concepto 076504 del 27 de noviembre de 2013).

10. DONACIONES A LOS BANCOS DE ALIMENTOS - IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS

La DIAN destacó:

“Cuando los Bancos de Alimentos, constituidos como entidades sin ánimo de lucro, en cuyo objeto social y en sus estatutos, señalen de manera expresa la



función de recolectar alimentos con destino al cubrimiento de las necesidades de la población en general, buscando de esta manera defender, proteger y promocionar los derechos humanos, los donantes estarían considerados como empresas afines a los propósitos que persiguen las donaciones efectuadas por los contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta y complementarios, haciéndose acreedores a los beneficios tributarios que la norma tributaria colombiana contiene en su artículo 126-2 del Estatuto Tributario".(Concepto 076502 del 27 de noviembre de 2013).

11. LAVADO DE ACTIVOS - LEY 1121 DE 2006

La DIAN recordó la importancia de dar estricto cumplimiento a la Resolución No. 285 del 19 de diciembre de 2007, expedida por la Unidad Administrativa Especial de Información y Análisis Financiero (UIAF), "por la cual se impone a los depósitos judiciales y privados; sociedades de intermediación aduanera; sociedades de intermediación aduanera; sociedades portuarias; usuarios de zona franca: empresas transportadoras; agentes de carga internacional; usuarios aduaneros permanentes y usuarios altamente exportadores, la obligación de reportar de manera directa a la UIAF". (Concepto 076356 del 27 de noviembre de 2013).

12. REAFIRMA QUE TODA EMPRESA CONSTITUIDA COMO SOCIEDAD O PERSONA JURÍDICA NO EXCLUIDA DE MANERA EXPRESA POR LA LEY, ES SUJETO PASIVO DEL NUEVO IMPUESTO A LA RENTA PARA LA EQUIDAD (CREE) Y POR ENDE SERÁ OBJETO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL CREE, YA QUE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA LEY 1429 DE 2010¹ Y EN ESPECIAL EN SU PARÁGRAFO SEGUNDO, SOLO PREDICA Y APLICA SOBRE LA PROGRESIVIDAD DEL IMPUESTO A LA RENTA Y COMPLEMENTARIOS Y A LA RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL MISMO. (Concepto 075751 del 26 de noviembre de 2013).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

17 de enero de 2014

¹ Por la cual se expide la Ley de Formalización y Generación de Empleo